

INE/CG1480/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-76-2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Partido Morena presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa (en adelante Sala Regional Xalapa), quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-76/2021**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO: Se **revoca** única y exclusivamente la resolución controvertida, por cuanto hace a la conclusión señalada en el Considerando CUARTO de esta sentencia, para los efectos ahí ordenados.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

**SEGUNDO:** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, respecto de las conclusiones señaladas en el Considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se determinó **revocar** única y exclusivamente la conclusión 12.1\_C9\_VR, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda; asimismo, se determinó **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el Dictamen y la resolución, por cuanto hace al resto de las conclusiones controvertidas al resultar infundados los planteamientos; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-76/2021**.

3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido Acción Nacional	\$77,049,592
Partido Revolucionario Institucional	\$45,815,323
Partido de la Revolución Democrática	\$29,663,370
Partido del Trabajo	-
Partido Verde Ecologista de México	\$25,314,646
Movimiento Ciudadano	-
Morena	\$109,242,217
Partido Encuentro Solidario	\$6,676,399
Partido Redes Sociales Progresistas	\$6,676,399
Partido Fuerza Social por México	\$6,676,399
Todos por Veracruz	\$6,676,399
Podemos	\$6,676,399
Partido Cardenista	\$6,676,399
Unidad Ciudadana	\$6,676,399
<b>Total</b>	<b>\$333,819,941</b>

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2021	Montos por saldar	Total
1	PVEM	INE/CG648/2020	\$3,379.60	\$3,379.60	-	<b>\$213,880.88</b>
			\$2,848,046.55	\$2,636,942.50	\$211,104.05	
		INE/CG823/2021**	\$1,656.00	-	\$1,656.00	
		INE/CG1208/2021**	\$1,120.83	-	\$1,120.83	
2	Morena	INE/CG1214/2021**	\$14,000.00	-	\$14,000.00	<b>\$57,080.33</b>
		INE/CG1214/2021**	\$43,080.33	-	\$43,080.33	

\*\* Resoluciones que aún no se encuentran firmes

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos materia del presente Acuerdo con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contarán con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso los **partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano**.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>2</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido Acción Nacional	\$899,141,526.00
Partido Revolucionario Institucional	\$846,973,664.00
Partido de la Revolución Democrática	\$414,382,572.00
Partido del Trabajo	\$362,392,828.00
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00
Movimiento Ciudadano	\$381,024,506.00
Morena	\$1,636,383,823.00
Partido Encuentro Solidario	\$105,019,043.00
Redes Sociales Progresistas	\$105,019,043.00
Fuerza Social por México	\$105,019,043.00
<b>Totall</b>	<b>\$5,250,952,127</b>

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones

<sup>2</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

4. Que la Sala Regional Xalapa resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Estudio de fondo**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-76/2021**, la Sala Regional determino lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*76. En concepto de esta Sala Regional dichos motivo de inconformidad se estima **fundado**, toda vez que conforme con lo asentado en el Dictamen Consolidado se advierte lo siguiente:*

(…)

*100. (...), al emitir la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.), aun cuando respecto de las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el Dictamen Consolidado estimó que la observación quedó atendida; de ahí que no encuentra sustento válido el limitarse a señalar que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.), pues no explica, por qué razón, si respecto de las pólizas identificadas con (1) consideró que la observación quedó atendida, dichos montos fueron considerados para determinar el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.*

*101. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que **le asiste la razón** al inconforme respecto de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación; por tanto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 12.1\_C9\_VR, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado emita una nueva en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-76/2021**, mediante el estudio de fondo **CUARTO. Efectos de esta sentencia**, la Sala Regional Xalapa determinó lo que a la letra se transcribe:

*“**CUARTO. Efectos de esta sentencia.***

***153.** Como resultado de todo el estudio previamente realizado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:*

- Se **revoca** única y exclusivamente la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 12.1\_C9\_VR, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.*
- Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del apelante.*
- Una vez que haya realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.*

***154.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia...”*

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-76/2021**, se desprende que con relación a la sanción impuesta con motivo de la conclusión **12.1\_C9\_VR**, la Sala Regional Xalapa, ordenó que esta autoridad emita la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones a la Resolución impugnada:

<b>Conclusión 12.1_C9_VR</b>	
Conclusión original 12.1_C9_VR	“Se dará seguimiento a las cifras determinadas en el Dictamen sujeto obligado a nivel Federal y las cifras determinadas por el prorrateo serán consideradas para el tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.”
Efectos	<p><b>“CUARTO. Efectos de esta sentencia.</b></p> <p><i>153. Como resultado de todo el estudio previamente realizado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se revoca única y exclusivamente la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 12.1_C9_VR, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.</i></li> <li>• <i>Se confirman en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del apelante.</i></li> <li>• <i>Una vez que haya realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.”</i></li> </ul>
Acatamiento	La Sala Regional Xalapa en la sentencia de mérito determinó revocar única y exclusivamente la conclusión 12.1_C9_VR, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda; por su parte, se determinó confirmar en lo que fue materia de controversia, el Dictamen y la resolución, por cuanto hace al resto de las conclusiones controvertidas al resultar infundados los planteamientos del apelante.



**8. Modificación a la Resolución INE/CG1406/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto al Considerando **30.16**, inciso **e)**, conclusión **12.1\_C9\_VR**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

(...)

**30.16 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ.**

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**e) Queda sin efectos**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

**e) Queda sin efectos**

(...)

**RESUELVE**

(...)

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.16** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia En Veracruz”** integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

(...)

e) Queda sin efectos

(...)

**9.** Que la sanción originalmente impuesta a la **Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz**, integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en el inciso **e)** conclusión **12.1\_C9\_VR**, del Considerando **30.16** de la Resolución **INE/CG1406/2021** Resolutivo **DÉCIMO SEXTO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1406/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-76/2021
<i>Inciso e)</i> <b>Conclusión 12.1_C9_VR</b>	<i>Inciso e)</i> <b>Conclusión 12.1_C9_VR</b>
“ <b>12.1_C9_VR</b> El sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF el papel de trabajo del prorrateo por los gastos por concepto de pagos a representantes generales el día de la Jornada Electoral \$6,428,321.77”	“ <b>12.1_C9_VR</b> Se dará seguimiento a las cifras determinadas en el Dictamen sujeto obligado a nivel Federal y las cifras determinadas por el prorrateo serán consideradas para el tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados
<b>Resolutivo DÉCIMO SEXTO</b> <i>Inciso e)</i>	<b>Resolutivo DÉCIMO SEXTO</b> <i>Inciso e)</i>
(...) <b>DÉCIMO SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>30.16</b> de la presente Resolución, se imponen a la <b>Coalición “Juntos Haremos Historia En Veracruz”</b> integrada por los partidos políticos <b>MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México</b> , las siguientes sanciones:  e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>12.1_C9_VR</b> .	(...) e) Queda sin efectos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

Resolución INE/CG1406/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-76/2021
<p><b>Morena:</b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <b>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b>, hasta alcanzar la cantidad de \$5,487,215.46 (cinco millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos quince pesos 46/100 M.N.).</p> <p><b>Partido del Trabajo:</b></p> <p>Una multa que asciende a 3,629 (tres mil seiscientos veintinueve) <b>Unidades de Medida y Actualización</b> vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$325,230.98 (trescientos veinticinco mil doscientos treinta pesos 98/100 M.N.)</p> <p><b>Partido Verde Ecologista de México</b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <b>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b>, hasta alcanzar la cantidad de \$616,476.06 (seiscientos dieciséis, cuatrocientos setenta y seis pesos 06/100 M.N.). (...)</p>	

Lo anterior, con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado, es decir, atendiendo a que en este se mandó a seguimiento las cifras determinadas al sujeto obligado a nivel Federal y las cifras determinadas por el prorrateo fueron consideradas para el tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados, dejando con ello sin efectos, la sanción impuesta en la resolución originalmente impugnada, por lo que, toda vez que esta no se vio reflejada, en el presente acatamiento queda sin efectos.

**10. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1406/2021** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el Considerando **7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-76/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-76/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**